

118

A Despacho. Popayán, 3 de julio de 2020. En la fecha paso a la mesa de la señora Juez para que se sirva disponer lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

El secretario,

VÍCTOR ZUNIGA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN

Popayán, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto No.339

Ref. Proceso Ejecutivo de Alimentos
Rad. 2005-00154-00
Dte: Ana Eddy Villaquiran y otro
Ddo: Luis Homero Sanclemente Gutierrez

Revisado el presente asunto, advierte el despacho, que el proceso que nos ocupa nació a la vida jurídica mediante Auto No.496 del 20 de Mayo de 2005, librando mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del señor LUIS HOMERO SANCLEMENTE GUTIERREZ y en favor de ANA EDDY VILLAQUIRAN URBANO y JUAN PABLO SANCLEMENTE VILLAQUIRAN, por los valores allí ordenados (fl-46 y ss), actuación que una vez surtido los trámites de ley, se dictó la Sentencia No.51 del 23 de Febrero de 2006. (fl-89 y ss), disponiendo seguir adelante con la ejecución.-

Por otro lado, dentro de la misma actuación y en cuaderno separado, se decretó el embargo y secuestro de unos derechos sucesorales dentro del proceso de sucesión del causante LUIS HOMERO SANCLEMENTE QUINTERO que cursaba en el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, cautela que no fue perfeccionado, por las razones indicadas en el oficio visible a fl-9.-

Como quiera que, este proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor de los demandantes y ha permanecido por más de dos (2) años inactivo en la Secretaria del Juzgado, sin que se haya surtido actuación alguna, deviene forzoso para el despacho, dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito, contenida en el lit b, numeral 2 del art. 317 del Código General del Proceso, atendiendo el desinterés absoluto de la parte ejecutante en las resultas del proceso.

En este orden de ideas, este despacho dispondrá dar por terminada la ejecución de la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, ordenando

levantar las medidas cautelares decretadas, si a ello hubiere lugar y se harán los demás pronunciamientos que le sean propios a esta decisión.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Popayán, con fundamento en los arts. 42 y 317 del C. G. P.,

RESUELVE:

Primero.- DAR POR TERMINADA LA EJECUCION DE LA PROVIDENCIA que ordenó seguir adelante la Ejecución dentro del presente proceso Ejecutivo de Alimentos propuesto por ANA EDDY VILLAQUIRAN URBANO y JUAN PABLO SANCLEMENTE VILLAQUIRAN, representado este último para la época por su progenitora, a través de apoderado judicial, en contra del señor LUIS HOMERO SANCLEMENTE GUTIERREZ, contenida en la Sentencia No.51 del 23 de Febrero de 2006, bajo la figura jurídica del desistimiento tácito, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- LEVANTAR las medidas cautelares pecuniarias y personales que se hubieren decretado. Por Secretaria librese los oficios correspondientes.

Tercero.- ARCHIVESE este expediente haciendo los registros del caso, una vez quede en firme esta providencia.

Cuarto.- Notifiquese este proveído de conformidad con el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Notifiquese y cúmplase

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO.

vzm

 RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA Consejo Superior de la Judicatura	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD POPAYAN
La providencia anterior, se notifica por estado	
No. _____ Hoy _____	
El Secretario. _____	